



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004). El referido artículo dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 9.** Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado.*

***PÁRRAFO.** Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante, ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos.*

2. Pretensiones de la parte accionante

La Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD), Asociación de Caficultores Las Lagunas; Asociación de Agricultores Agrícola Cristo Rey; Comité Pro-desarrollo; Asociación Las Caobas; Asociación Buscando el Progreso; Asociación de Campesinos sin Tierra (La Sufrida); Asociación de Productores Agrícolas San Pedro; Asociación Isla Verde; José Rafael de Moya Loveras; Asociación de Caficultores ; Club de Madres Unión y Progreso; Club de Madres Luz y Esperanza; Cooperativa de Ahorros y Préstamos San Francisco de Asís; Cooperativa de Ahorros y Préstamos Los Hermanos; Junta de Vecinos San Pedro; Asociación San Isidro Labrador; Asociación de Productores Carrizal; Asociación de Productores y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caficultores; Asociación de Productores de Café Bejucal; Asociación El Roble; Asociación San Pedro y José Rafael de Moya Rosado, interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), solicitando la expulsión por inconstitucional del artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio de 2004.

2.1. Los accionantes tienen como finalidad que dicho artículo sea declarado inconstitucional, el cual, según estos, les vulnera su derecho de propiedad de estos sobre terrenos ubicados dentro del perímetro de dicha área protegida.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1 Los accionantes mediante su instancia, sostienen que el artículo 9 de la antes indicada disposición legal resulta contraria a los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República. Los referidos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 40. 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, La Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los hechos y argumentos siguientes:

4.1 Tal y como adelantáramos en otra parte del presente escrito (cfr. supra. numeral 7), el texto legal atacado vulnera los textos de los Artículos 40.15. 51.1. 51.2 y 110 de la Constitución de la República. Dicho de otro modo, el Artículo 9 de la Ley número 202-04 es contrario a la Constitución, por chocar de frente con el principio de razonabilidad de la ley, violentar las limitaciones constitucionales al derecho de propiedad y contravenir el principio de la retroactividad de la ley y afectar derechos adquiridos conforme una legislación anterior. Dedicaremos un apartado a cada una de esas alegaciones.

4.2 Además, con la norma o texto impugnado, se busca que ningún particular tenga derechos sobre los terrenos que sean parte de dicho

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema; pero, sabedor el legislador de que sobre muchos de esos terrenos existen derechos adquiridos, trata de respetarlos, pero lo que termina haciendo es todo lo contrario, como a renglón seguido veremos.

4.3 En efecto, lo que la norma atacada establece es que, sobre esos inmuebles, afectados por esta ley, la única enajenación posible es la venta al Estado. Por tanto, esos inmuebles, así sean registrados, no podrán ser donados; el propietario no podrá venderlos a quien plazca; ¡no podrá disponer de ellos mediante testamento!!! (...).

4.4 La misma Constitución, en su Artículo 51.2, reconoce la existencia de propiedad no titulada, cuando establece el Estado promoverá el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad titulada. ¿Qué quiere eso decir? Que el Estado le dará énfasis al acceso a la propiedad titulada, pero también, que existe propiedad no titulada. ¿O es que darle prioridad a la propiedad titulada implica eliminar la propiedad no titulada? No. Lo que el constituyente estableció es que el Estado promoverá, mediante políticas públicas, la adquisición, por parte de los ciudadanos, de bienes susceptibles de derecho de propiedad y que esa propiedad, a la cual el Estado promueva el acceso, sea, preferentemente, titulada ¡Eso significa que el Estado no está obligado a promover el acceso a la propiedad titulada!

4.5 En una supina ignorancia de esa disposición, el legislador del 2004 deja desamparados a aquellos poseedores y propietarios que, desde tiempos ancestrales, ocupan esos inmuebles y, por tanto, se han beneficiado de la prescripción adquisitiva, conforme el Código Civil.

4.6 De modo que, si era voluntad del legislador que los terrenos comprendidos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas pasaran a ser bienes del dominio público, pasaran a ser propiedad del Estado Dominicano, de manera imprescriptible e inalienable, entonces lo que tenía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hacer era declarar esos terrenos, uno por uno, de utilidad pública, previo pago de su justo valor, conforme el texto citado.

4.7 Sin embargo, lo que hace el legislador en el texto impugnado es despojar de hecho a los propietarios de todo derecho sobre los inmuebles que hayan sido declarados con posterioridad como dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de una manera muy mal disimulada: estableciendo un “dominio eminente” que en realidad es dominio público y prohibiendo toda enajenación, excepto la venta preferente a favor del Estado.

4.8 (...) la Constitución de la República no ha establecido tal forma de expropiación y, por tanto, toda norma que vaya más allá de los límites que aquella establece, debe ser nula de pleno derecho, conforme el artículo 6 de la misma Carta Magna.

4.9 (...) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, institución a cuyo cargo está, de modo general, el cumplimiento de las leyes de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Sectorial de Áreas Protegidas, considera que el texto cuya inconstitucionalidad invocamos le garantiza una especie de patente de corso, con el solo hecho de considerar que un terreno, así sea privado, está dentro un área protegida: puede despojar al propietario, sin necesidad de que el inmueble sea declarado de utilidad pública, y sin necesidad de que al propietario se le indemnice.

4.10 Ya ha podido ver el Tribunal Constitucional a lo que puede conducir una interpretación acomodaticia de las disposiciones aquí impugnadas... con ello ha tenido que lidiar en más de una ocasión esta Alta Corte, como el caso en el cual un Ayuntamiento pretendía que una empresa le entregara determinados terrenos, registrados a su nombre, bajo el alegato de que los mismos constituían un área verde.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11 Lo anterior prueba cómo el Tribunal Constitucional ha constatado que las instituciones estatales, tanto del gobierno central como de los gobiernos locales tienen la censurable propensión a interpretar disposiciones legales a conveniencia, con el único fin de legalizar un despojo en perjuicio de los ciudadanos, en hechos constitutivos de arbitrariedad (...).

5. Intervenciones oficiales

En la especie, intervienen el procurador general de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, como se consigna más adelante.

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y al respecto pretende que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para justificar su petición, alega entre otros motivos, los siguientes:

5.1.1. Contrario a lo expresado por la accionante, no es cierto que la disposición resulta irrazonable. Al fijarse como fin la protección de los terrenos declarados como protegidos, dispone de un medio idóneo, que es la consideración de dichos terrenos como de dominio público. Sin embargo, a fin de garantizar la seguridad jurídica, la disposición es lo suficientemente proporcional en el medio empleado para establecer que se respetaran los derechos de propiedad sobre terrenos, que podrían anteceder a la promulgación de la ley. Claro está, como forma de procurar el fin de la disposición aun garantizado estos derechos, se establece un derecho de opción a compra a favor del Estado dominicano y se fijan una serie



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5.1.5. La accionante sostiene que la disposición vulnera el principio de irretroactividad de la Ley y la seguridad jurídica, ya que se afectan como áreas protegidas a terrenos cuya propiedad era privada de manera previa a la declaración.
- 5.1.6. Se trata de un argumento improcedente, ya que la disposición garantiza la seguridad jurídica de los propietarios privados al reconocerles su derecho no obstante la posterior declaratoria. No puede entender el principio de seguridad jurídica como un valladar por la innovación normativa de cara afrontar nuevas realidades sociales, como este caso sucede con la protección del medioambiente.

5.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), alega entre otros motivos, los siguientes:

5.2.1 (...) al analizar detenidamente la acción directa de inconstitucionalidad intentada por la accionante Cámara Forestal Dominicana, en contra del artículo 9 de la Ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, el artículo atacado resulta a todas luces, ser conforme a la Constitución. Refiere el accionante que el artículo señalado vulnera los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución, toda vez que en lo referente al Derecho de Propiedad, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, solo protege legalmente a los propietarios que tienen un derecho registrado con anterioridad a la promulgación de la Ley, así que el accionante alega la existencia de otros derechos, los cuales están amparados bajo el Código Civil y los mismos quedan fuera del mandato legal, sin poder aplicar el tiempo que tienen poseyendo las tierras, alegando estar impedidos de producir un saneamiento eficaz, sin embargo, es preciso destacar que el

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 9 se refiere expresamente a los terrenos pertenecientes al Estado dominicano, declarándolo como imprescriptible e inalienable, ratificando que sobre ellos, no puede aplicarse ningún derecho privado.

5.2.2 Olvida el accionante, que la antigua Ley 1542 y la actual vigente, refiere que el Estado dominicano en principio es el dueño de todas las tierras y que para los fines de saneamiento es a él a quien se le tiene que demostrar la posesión, siendo el Estado el dueño y habiendo legislado para proteger las áreas protegidas y medio ambiente, los cuales constituyen el origen de nuestras vidas, ceder caprichosamente ante poseedores precarios.

5.2.3 En cuanto a los que cumplen con la formalidad de haber estado titulado con anterioridad a la Ley, el artículo lo protege y sigue reconociendo el derecho de propiedad, solamente que regula su accionar y se reserva el derecho de en cualquier momento indemnizarlo si fuere necesario, nada hay de vulneración en el mismo, pues solo hay que tener presente, que por mandato constitucional el Estado se reserva el derecho de declarar cualquier propiedad de utilidad pública siempre que indemnice al propietario, por tanto: si se lee bien el artículo atacado, el mismo le permite usufructuar el inmueble, bajo el procedimiento estipulado por la misma ley.

5.3 Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

5.3.1. Haciendo una evaluación a los planteamientos hechos por la accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar, sin lugar a dudas, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales (...).

5.3.2. (...) el legislador lo que ha establecido en la Ut Supra norma es que se les garantiza el derecho de propiedad a las personas de los terrenos inscritos antes de la promulgación de la Ley de Medio Ambiente y Recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturales No.64-00, como limitante de que el Estado posee “dominio eminente” sobre los mismos, y que tiene preferencia sobre terceros, en caso de cualquier transferencia, previo pago correspondiente.

5.3.3. *De manera tal, que el dominio preferente que posee el Estado sobre los terceros para adquirir terrenos situados en Áreas Protegidas, le es otorgado en virtud del principio de superioridad del cual está revestido, en aras de proteger el interés general, en este caso, salvaguardar y preservar los recursos naturales. Es conveniente indicar, que el artículo 16 de la Constitución les da una protección muy especial a las Áreas Protegidas.*

5.3.4. *(...) como se ha podido apreciar, el texto atacado es bastante claro al disponer el pago a los propietarios de terrenos que estén ubicados en Áreas Protegidas, en el caso de que decidan transferirlos, perseverando la preferencia del Estado sobre terceros, en virtud del principio de superioridad que tiene el mismo, a los fines de proteger la naturaleza. Bajo esas tentaciones, es evidente, que no existe una violación al derecho de propiedad en las disposiciones contenidas en el texto impugnado, como alega la accionante.*

5.3.5. *En otro aspecto, debemos precisar que tampoco se vislumbra que el texto atacado viole los principios de razonabilidad y el de irretroactividad de la ley como sostiene la accionante, en lo que respecta este último, afirma que se ha violentado, en razón de que el artículo 9 de la Ley No.202-04, no reconoce los derechos de los dueños de terrenos ubicados en Áreas Protegidas, que no fueron tituladas con anterioridad a la aprobación de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este argumento carece de fundamento constitucional, toda vez que, como ya se ha indicado, la referida norma lo que procura es reafirmar el dominio y control del Estado, como*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano supremo de la Nación, sobre las Áreas Protegidas, con el objetivo de proteger y preservar los recursos naturales, razón por la cual la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.

5.3.6. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Ley No.202-04, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la información y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución vigente en el momento.

6. Pruebas documentales

Los accionantes han depositado, para el sustento de su acción, medios probatorios, entre estos, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia mediante la cual se sustenta la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).
2. Escrito relativo a la opinión de la Procuraduría General de la República con relación a la presente acción, presentado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito relativo a la opinión del Senado de la República Dominicana depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito relativo a la opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el lunes trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), compareciendo la parte accionante y el representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 185.1 establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado, de la tercera parte de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona provista de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

La legitimación activa o calidad que deben poseer tanto las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está sustentada en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

La calidad de la parte accionante viene dada en razón de que es propietaria y poseedora de terrenos jurídicamente afectados por las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la disposición legal impugnada, Ley Sectorial de Áreas Protegida núm. 202-04, y esta alega que se le ha causado un daño pecuniario grave al restringir su derecho de propiedad.

10. Rechazo de la acción

10.1. La presente acción se incoa contra el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio de 2004. Al respecto la parte accionante señala que este artículo 9 contraviene los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República.

10.2. La Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes solicita a este tribunal que declare no conforme con la Constitución de la República el artículo 9 de la citada Ley Sectorial de Áreas Protegidas, alegando que dicha disposición colide con el principio de razonabilidad, vulnera preceptos constitucionales que protegen el derecho de propiedad, se contraviene el principio de irretroactividad de la ley y, además, se afectan derechos adquiridos conforme una legislación anterior.

10.3. Este tribunal constitucional ha precisado en su Sentencia TC/0173/13, del 27 de septiembre de 2013, que:

La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que hacen los jueces respecto de las normas infraconstitucionales en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

10.4. Resulta pertinente recordar que la Constitución es una norma suprema; al respecto, este tribunal ha sentado en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el siguiente criterio:

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.

10.5. Las disposiciones legales y la jurisprudencia previamente transcritas evidencian que en el presente caso la norma atacada en inconstitucionalidad es un artículo de la Ley núm. 202-04; de ahí que se cumplen los requisitos establecidos al respecto y, en consecuencia, califica para ser impugnada mediante una acción directa de inconstitucionalidad.

10.6. Con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional estima que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), no resulta violatorio o contrario a la Constitución de la República, en razón de que dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precepto legal regula, en principio, lo concerniente a terrenos pertenecientes al Estado que están comprendidos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que el propio texto supremo en el artículo 16 establece que tales propiedades “(...) constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional”.

10.7. Con respecto a estos terrenos no puede constituirse ningún derecho privado, salvo aquellos que hayan estado bajo el dominio privado y provisto de certificado de título de propiedad, inscrito legalmente en el correspondiente Registro de Títulos, con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 30 de julio de 2004, los cuales se reconocerán como tales. No obstante, ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos, es decir, que en el caso se expresa en el sentido de que este tiene la primera opción en la eventualidad de que el titular del derecho inmobiliario decida transferir la propiedad, debiendo pagar previamente a la adquisición el justo precio. De ningún modo esto puede significar que la persona que tiene una posesión de un terreno de modo pacífico, ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, pues, en lo que concierne al terreno se presume la titularidad del Estado, y para que un particular pueda obtener la titularidad del derecho sobre el mismo es menester recurrir al proceso de saneamiento, única vía existente en el ordenamiento jurídico dominicano para usucapir, es decir, para poder acceder válidamente a la propiedad de derechos reales mediante la prescripción adquisitiva.

10.8. Partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la ley atacada, en su artículo 9, con los principios establecidos en la Constitución de la República en sus artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110, así como del análisis de los documentos que integran el presente expediente, este tribunal considera que ni el contenido, ni la aplicación del precepto legal impugnado en modo alguno transgrede el derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad o el principio de legalidad, ni compromete el principio de irretroactividad de la ley.

10.9. La parte accionante, Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, sostiene que al ser declarados estos terrenos áreas protegidas, esos inmuebles así afectados tienen como única posibilidad la transferencia a favor del Estado. Por tanto, sean registrados o no, el propietario no podrá transferirlos a quien le plazca. En cuanto a esta aseveración, este tribunal debe aclarar que el titular del derecho sobre el inmueble puede, bajo cualquier modalidad de transferencia, ceder a terceros, a menos que el Estado ejerza su opción preferente y prioritaria por tratarse de bienes inmobiliarios que revisten un interés especial para la nación, toda vez que requieren su salvaguarda por revestir las características propias las áreas protegidas y, en consecuencia, estar sometidas a un régimen de titularidad singular.

10.10. En ese sentido, la Constitución de la República se revela reiterativa al tratar lo concerniente a la necesidad de proteger en los términos más amplios el medioambiente, y en su artículo 66, al abordar los derechos colectivos y difusos, consigna:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) la protección del medio ambiente; 3) la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

10.11. En ese mismo orden de ideas, la Carta Sustantiva precisa en su artículo 67, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En el principio número 4 de Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04 se señala: " el Estado y los particulares velarán porque las áreas protegidas se utilicen en forma sostenible y sean incorporadas racionalmente al desarrollo económico nacional con el cuidado de que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futura".

10.17. En su artículo 2 la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, establece que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas "es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que al considerarlas y administrarlas como conjunto, el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente".

10.18. Esta normativa señala que las áreas protegidas pueden ser públicas o privadas, y en el artículo 11 precisa: "Las áreas protegidas de carácter público son las que a la fecha de la publicación de la presente ley constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las que en el futuro se declaren propiedad del Estado o las que éste adquiera para tales fines".

10.19. En el artículo 12 de dicha ley se expresa:

Las áreas protegidas privadas serán declaradas mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a solicitud de sus propietarios si cumplen con los objetivos de conservación y con los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, el Estado garantizará el derecho de propiedad sobre estas áreas, a través de incentivos y el uso de instrumentos financieros como el pago por servicios ambientales, todo ello dentro de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. No es posible advertir en estos preceptos, menos aún en el impugnado artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, que haya colisión con los citados artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República, en razón de que la ley resulta protectora sin excepción de todo derecho, inclusive del derecho de la mejora edificada o plantada sobre una propiedad inmobiliaria no registrada, siempre que el titular de la misma cumpla con los requisitos establecidos en las leyes que regulan la materia.

10.21. No es cierto, como afirma la parte accionante, que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, desconozca los atributos inherentes al derecho de propiedad, pues el titular del derecho siempre podrá gozar, disfrutar y disponer de su bien, solo que estará sujeto a una restricción que atiende al elevado propósito de la utilidad pública y el interés general de la nación, postulados jurídicos que procuran el bien común.

10.22. En lo que respecta al argumento de la accionante, Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, en el sentido de que el referido artículo 9 de la Ley núm. 202-04, transgrede el principio de irretroactividad y afecta la seguridad jurídica, toda vez que le sobreviene la condición de área protegida a un inmueble cuya titularidad gozaba de todos los atributos del derecho de propiedad, tal alegato resulta inaplicable al caso, en razón de que el legislador obró con prudencia y garantizó la subsistencia del derecho de propiedad y sus atributos, solo que procuró la adecuación del ejercicio de tales derechos y atributos, en interés de preservar y conservar áreas que, por sus singulares características medioambientales, requieren de una especial administración y manejo.

10.23. Conviene precisar, que cuando se integra una porción de terreno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se crea un parque nacional, la autoridad sustenta su actuación en disposiciones constitucionales como los artículos 66 y 67 del texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantivo, con los cuales se garantiza el cuidado de nuestro medio ambiente y se preserva la diversidad ecológica. Esto se contrapone al alegato de la parte accionante, en razón de que el hecho de que sean incorporados los terrenos de su propiedad a un parque nacional, no implica la pérdida de su derecho de propiedad concebido en los términos de nuestra Constitución, sino que tal afectación es la resultante del compromiso que deriva de la función social que entraña titularidad inmobiliaria, la cual siempre ha de implicar la obligación de privilegiar el interés general ante un interés particular, garantizándose, en el caso objeto de tratamiento, la ejecución de un plan de manejo equilibrado de la propiedad que armonice con el medio ambiente, cuestión que permitiría, inclusive, la explotación económica mediante proyectos recreativos, ecoturísticos, científicos, educativos y agrícolas.

10.24. Al respecto, se ha establecido que reviste gran importancia para el Estado dominicano, mantener, conservar y proteger el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En relación con el alcance general de la conservación del medio ambiente, este tribunal precisó en su Sentencia TC/0167/13, del 17 de septiembre de 2013, que:

(...) las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. No es cierto que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, desproteja a las personas que hayan tenido posesión en terrenos no registrados, pues el hecho de que una propiedad inmobiliaria no figure registrada en el sistema registral dominicano, tipo Torrens, no significa que la persona que ocupa dicha propiedad de manera pacífica e ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, toda vez que en lo que concierne al terreno se presume la titularidad del Estado, y para adjudicarse los derechos sobre este es indispensable recurrir al proceso de saneamiento, única vía instituida por el ordenamiento jurídico de nuestro país para lograr la prescripción adquisitiva o usucapir (acceder a la propiedad de derechos reales).

10.26. Por las consideraciones y argumentos jurídicos expuestos, resulta obvio que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, está en consonancia con el contenido de los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República; por tanto, estos no contravienen el texto supremo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución difiero de algunos de sus fundamentos, como resumo a continuación:

Voto salvado:

I. Planteamiento de la cuestión

1. En fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los accionantes, Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD), Asociación de Caficultores las Lagunas; Asociación de Agricultores Agrícola Cristo Rey; Comité Pro-desarrollo; Asociación las Caobas; Asociación Buscando el Progreso; Asociación de Campesinos sin Tierra (la Sufrida); Asociación de Productores Agrícolas San Pedro; Asociación Isla Verde; José Rafael de Moya Loveras; Asociación de Caficultores ; Club de Madres Unión y Progreso; Club de Madres Luz y Esperanza; Cooperativa de Ahorros y Préstamos San Francisco de Asís; Cooperativa de Ahorros y Préstamos Los Hermanos; Junta de Vecinos San Pedro; Asociación San Isidro Labrador; Asociación de Productores Carrizal; Asociación de Productores y Caficultores; Asociación de Productores de Café Bejucal; Asociación El Roble; Asociación San Pedro y José Rafael de Moya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosado¹, interponen acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), con el fin de que sea declarado no conforme con la Constitución porque según éstos les vulnera el derecho de propiedad sobre terrenos ubicados dentro del perímetro de una área protegida.

2. Esta sentencia rechaza la acción directa de inconstitucionalidad sobre la base que el citado texto no es violatorio del derecho a la propiedad, los principios de razonabilidad y de irretroactividad de la ley, ni afecta derechos adquiridos de los accionantes.

3. La mayoría de los jueces que integran este Tribunal hemos concurrido en rechazar la acción por las razones antes expuestas, sin embargo, esta decisión no responde el planteamiento de los accionantes de que la norma cuestionada es irrazonable y peor aún no la sometió al test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia de este colegiado, lo que afecta sus fundamentos resolutivos sobre el cuestionamiento de irrazonabilidad de la norma, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE ESTATUIR SOBRE UN PUNTO ESENCIAL DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

4. Tal como hemos señalado antes la acción directa de inconstitucionalidad decidida mediante esta sentencia persigue que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, sea expulsado del ordenamiento jurídico bajo el alegato de que es contrario a los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución.

5. En cuanto concierne al principio de razonabilidad cuya violación ha sido desarrollada en la instancia, los accionantes sostienen que

¹ En lo adelante “los accionantes” o por sus propios nombres.

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) como adelantáramos en otra parte del presente escrito (cfr. supra. numeral 7), el texto legal atacado vulnera los... Artículos 40.15. 51.1. 51.2 y 110 de la Constitución de la República. Dicho de otro modo, el Artículo 9 de la Ley número 202-04 es contrario a la Constitución, por chocar de frente con el principio de razonabilidad de la ley, violentar las limitaciones constitucionales al derecho de propiedad y contravenir el principio de la retroactividad de la ley y afectar derechos adquiridos conforme una legislación anterior. Dedicaremos un apartado a cada una de esas alegaciones².

6. Igualmente, los accionantes continúan desarrollando los fundamentos en referencia al artículo 40.15 de la Constitución, en los términos siguientes:

Como es conocido de todos aquellos que han recibido las más elementales lecciones de derecho Constitucional, en el texto escrito está contenido el llamado principio de razonabilidad de la ley. En el presente caso, decimos que el texto del Artículo 9 de la Ley número 202-04 es irrazonable y lo demostraremos, sometiendo dicho texto al llamado test de razonabilidad, establecido por el Tribunal Constitucional³.

7. Más adelante en los accionantes aluden concretamente el test de razonabilidad desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0044/12 del 21 de septiembre de 2012, que refiere a su vez la Sentencia C-673/01 de fecha 28 de junio de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia.

8. No obstante, la posición de los accionantes esta sentencia responde los citados cuestionamientos, entre otros, en los motivos expuestos en los párrafos 10.20 y 10.22, página 17, que señalan lo siguiente:

² Ver párrafo 21 de la instancia contentiva de la ADI, páginas 6-7.

³ Ver párrafo 23 de la instancia contentiva de la ADI, página 7.

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No es posible advertir en estos preceptos, menos aún en el impugnado artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, que haya colisión con los citados artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República, en razón de que la ley resulta protectora sin excepción de todo derecho, inclusive del derecho de la mejora edificada o plantada sobre una propiedad inmobiliaria no registrada, siempre que el titular de la misma cumpla con los requisitos establecidos en las leyes que regulan la materia.

No es cierto, como afirma la parte accionante, que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, desconozca los atributos inherentes al derecho de propiedad, pues el titular del derecho siempre podrá gozar, disfrutar y disponer de su bien, sólo que estará sujeto a una restricción que atiende al elevado propósito de la utilidad pública y el interés general de la Nación, postulados jurídicos que procuran el bien común.

9. Nótese que si bien la argumentación del primer párrafo concluye que el texto de la Ley 202-04 no colisiona con el articulado constitucional referido, no entra en el análisis concreto de los motivos que le llevan a la categórica afirmación de que no existe *colisión* con la Constitución.

10. Algo similar ocurre con el segundo párrafo en el que, aun cuando descarta que la normativa cuestionada desconozca el derecho de propiedad, debido a que “está sujeto a una restricción que atiende al elevado propósito de la utilidad pública y el interés general de la Nación”, no responde todos los elementos que legitiman las restricciones establecidas por la citada legislación sectorial de áreas protegidas ni sobre su contenido esencial previsto en el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En definitiva, no aparece siquiera un párrafo en los fundamentos desarrollados en la sentencia dedicado a contestar la invocación de vulneración del principio de razonabilidad, pese a que se trata de una imputación concreta de los accionantes que incluye cita de un precedente de este colegiado y que ha sido obviado por esta decisión.

12. En el Estado social y democrático de Derecho la acusación de irrazonabilidad a una norma jurídica tiene seria implicación para su validez axiológica, pues más allá de la confrontación que supone su aprobación entre las diversas fuerzas que se debaten en el Parlamento, el derecho está matizado por la razón pública que lo sustenta y en los límites constitucionalmente admisibles que implica su regulación, de manera que la facticidad de su imposición se entrelaza con la legitimidad de su producción y por dicha pretensión habría que considerarlo racional⁴.

13. Ahora bien, la postura de quien salva voto no significa en modo alguno inclinación porque dicho texto sea irrazonable, sino, más bien, traer a reflexión que era necesario despejar toda duda sobre este aspecto acudiendo al test de razonabilidad instituido en numerosos precedentes de este colegiado, y siguiendo sus precisos pasos determinar con certeza si el fin buscado, el medio empleado por el legislador y la relación medio-fin resultan adecuados a los fines constitucionalmente protegidos del derecho a la propiedad.

14. Así que, esta sentencia al no responder un punto esencial de la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad ha dejado de estatuir un argumento fundamental de la controversia, lo que afecta el derecho de los accionantes a obtener una decisión debidamente motivada⁵ como garantía

⁴ HABERMAS, JURGEN. *Facticidad y Validez* (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, página 90. “La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”.

⁵ A partir de la Sentencia TC/0009/13⁵ del 11 de febrero de 2013, este Tribunal estableció que para el cabal cumplimiento de motivación de las sentencias se requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental derivada del artículo 69 de la Constitución de la República, motivo de nuestro salvamento de voto.

15. En esa línea resulta oportuno recordar que el Tribunal Constitucional está vinculado a sus propias decisiones, y al momento de confrontar una norma con la Constitución debería seguir los precedentes dictados en esta materia o justificar las razones que conducen a prescindir del citado test de razonabilidad.

16. Ta como hemos señalado en otras ocasiones el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante casos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. No obstante, el cambio de precedente es posible cuando las circunstancias lo demanden. Así lo expone BAKER⁶ al manifestar que “...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero *cuya raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”.

III. En conclusión

17. Aunque comparto la solución de que el artículo 9 de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas, es conforme a Constitución y por tanto procede rechazar la acción interpuesta en su contra, entiendo que antes de arribar esas conclusiones era

aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

⁶ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, p. 21.

Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario someterlo al tamiz de razonabilidad antes señalado, **por lo que, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la sentencia.**

Firmado: Lino Vásquez Samuel Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario